



**Constancia Secretarial.** (13/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución (Reconvención)**  
**860013110001 2021 00113 00**

Mocoa, Putumayo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022, a través del cual esta Judicatura rechazo de plano solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Oportunidad.**

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

**2.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el recurrente que es un hecho cierto que en los poderes que confirieron los herederos determinados, en favor del doctor Oscar Edmundo Martínez Ricaurte están con el fin exclusivo de contestar la demanda de unión marital de hecho, pero lo que no es cierto, es que esos poderes se hayan conferido con el fin de impetrar demanda de reconvención, pues no aparece poder alguno suscrito por los mencionados, para que el abogado Martínez Ricaurte los represente e impetre demanda de reconvención contra la señora Aura Mila Pérez Albán que obraría como demandada.

Itero que es errónea la apreciación del juez al determinar en la providencia recurrida que los herederos determinados si habían conferido poder para que los representara en esta acción, porque verificado el plenario del proceso no aparece un poder diferente, resaltando que el solo texto “*presentar demanda de reconvención*” (folio 6 a 9 – A.026), no tiene la fuerza de un poder legalmente conferido para actuar ante una demanda autónoma como lo es la de reconvención.

Agregó el togado que el poder no indica contra quien se debe incoar la respectiva demanda de reconvención, no establece a que profesional del derecho le confiere el poder respectivo y menos aún de las facultades que se le otorgaran al apoderado judicial; aunado al hecho de que la frase y *presentar demanda de reconvención* jamás puede asimilarse a un poder legalmente constituido, pues es requisito sine quantum para la admisión de la demanda conforme al artículo 84 del CGP.



Añadió que jurídicamente no es procedente que se admita una demanda que es totalmente autónoma bajo un texto simple sin poder legalmente conferido, ya que en efecto estamos frente a la causal de ausencia o carencia absoluta de poder para actuar. Que en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, nos debemos remontar a lo normado en el artículo 74 del C.G.P, que contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para lo cual se confiere el poder o mandato respectivo relacionado con la posición jurídica que ostenta o se pretenda hacer valer y los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

Finalmente, el profesional del derecho estableció como pretensión *“reponer el auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2022, objeto de impugnación y en el evento de no proceder a reponer la decisión, solicito en consecuencia se conceda en subsidio el recurso de apelación ante los honorables magistrados del Tribunal Superior.”* (fl.11 – A.069)

### **3.- Réplica**

La contraparte describió el recurso interpuesto (A.075) por fuera del termino de traslado (A.070) razón por la cual no será tenida en cuenta.

Por otro lado, el apoderado de los herederos determinados demandados dentro de la causa y demandantes en reconvención solicito en escrito separado se imponga multa a su colega recurrente, por valor de un salario mínimo mensual, de conformidad a lo normado en el literal 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que no allego copia a su correo electrónico del recurso de reposición y apelación en contra del auto recurrido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia del recurso.**

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que rechazo de plano unas solicitudes de nulidad propuestas por el apoderado judicial de la demandada en reconvención, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 25 de agosto de 2022, venciendo su ejecutoria el día 30 de agosto de los cursantes, calenda en la que fue allegado el recurso de reposición.

### **2.- Argumentos de la decisión.**

#### **2.1.- Del caso en concreto y los reparos del recurso.**



En cuanto a la censura, es necesario indicar que los argumentos expuestos no son de recibo por parte de esta judicatura, conforme a lo expresado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 quien establece:

*Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. **El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.***

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo el amparo de la norma aludida resulta claro que el apoderado de los herederos determinados los señores Julián David Medina, Yorguin Leandro Delgado y Jhoana Melixa Medina Delgado, actuó facultado no solo por los mencionados sino también por la norma procesal vigente, que establece que el poder otorgado en este caso para contestar la demanda también habilita al profesional del derecho para reconvenir y representar a sus poderdantes en todo lo relacionado con la reconvención.

Es importante resaltar que la oportunidad para interponer demanda de reconvención es el traslado de la demanda, es decir, durante el término que se le da a los demandados para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual es preciso que el poder que la parte pasiva de la Litis otorgue para contestar la demanda igualmente habilite al apoderado para reconvenir y representar a sus poderdantes en todo lo relacionado con la reconvención Art. 77 ibídem, toda vez que tanto la demanda como la “contrademanda” se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Corolario a lo anterior esta judicatura se ratifica en el hecho de que revisados los poderes otorgados por los señores Julián David Medina, Yorguin Leandro



Delgado y Jhoana Melixa Medina Delgado en escritos separados y que se acompañaron con la contestación de la demanda los mismos establecen claramente que: *“Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir y presentar demanda de reconvención”* (fls.6 a 9 – A.026), aunado al hecho de lo establecido por el estatuto adjetivo civil en su artículo 77, razón por la cual el recurso propuesto no este llamado a prosperar.

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 24 de agosto de 2022, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

## **2.2.- En cuanto a la imposición de la sanción que trata el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.**

Frente a la solicitud del demandante en reconvención, de imponer al abogado Lino Lozada Trujillo, la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 por no haber remitido copia a la contraparte del memorial de solicitud, no se accederá a la misma, en razón a que dicha acción quedo subsumida con la fijación en lista surtida por la secretaria de esta judicatura el 1° de septiembre de 2022, por lo que no hubo afectación a la parte demandada. Aunado a ello no se avizora en el sumario comportamiento doloso por el togado recurrente, requerimiento indispensable para la imposición de la sanción, dado que la responsabilidad objetiva se halla proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior, se instará al abogado Lino Losada Trujillo para que en adelante cumpla con el deber legal desatendido, so pena de hacerse acreedor a la sanción por reincidir en la falta del cumplimiento a un deber legal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 24 de agosto de 2022.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a imponer la sanción que trata el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.-** INSTAR al abogado Lino Losada Trujillo para que en adelante cumpla con el deber legal establecido en el Num.14 Art. 78 L.1564/2012, so pena de hacerse acreedor a la sanción por reincidir en el incumplimiento de un deber legal.

**QUINTO.-** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Núm. 3 Art. 321 CGP.

**SEXTO.-** Por secretaría remítase el link de acceso del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79de6cec222eb3da3cdda6f7927db6e93434c1dc04ebfa09dcd46e7f9067a0**

Documento generado en 13/09/2022 08:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**